



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 43 Fecha (dd/mm/aaaa): 12/03/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2019 00789 00	Ejecutivo Singular	MATILDE VEGA DE DIAZ	JORGE LEAL LEAL	Auto termina proceso por desistimiento	12/03/2024		
68001 40 03 010 2019 00820 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALQUET DISTRIBUCIONES S.A.S.	CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS	Auto termina proceso por desistimiento	12/03/2024		
68001 40 03 010 2020 00464 00	Ejecutivo Singular	BLANCA V CARRILLO	EQUIPOS Y MONAJES S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento	12/03/2024		
68001 40 03 010 2021 00416 00	Ejecutivo Singular	CARMEN RODRIGUEZ LAGOS	JORGE ENRIQUE GARCIA RAMIREZ	Auto reconoce personería	12/03/2024		
68001 40 03 010 2021 00776 00	Verbal	GIOVANNY FORERO TORRES	HELGA PATRICIA JIMENEZ OJEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma audiencia para el 14 de mayo de 2024 a las 9 am	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00159 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	JAIRO ALONSO SAJONERO CUESTA	Auto termina proceso por desistimiento tácito	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00202 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	OSCAR JAVIER GARCIA BUITRAGO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00229 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-	RICARDO CAMARGO GARCIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00231 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP	PABLO JULIAN QUIJANO ARDILA	Auto termina proceso por desistimiento tácito	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00241 00	Ejecutivo Singular	ASOCIACION COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO	GLADYS STELA PEREA BENITES	Auto ordena emplazamiento	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00270 00	Abreviado	RITO ALFONSO VILA VILA	MARIA CENETH LOPEZ PEREZ	Auto Ordena Entrega de Titulo	12/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2022 00329 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	EDGAR ALONSO MENDOZA NIÑO	Auto termina proceso por desistimiento tácito	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00332 00	Abreviado	ISABEL RIVERO CARDENAS	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ CHIQUIZA	Auto de Trámite NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00335 00	Monitorio	JESUS ANTONIO YARCE VERGARA	ERNESTO VANEGAS ARDILA	Auto de Trámite NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00369 00	Ejecutivo Singular	MI BANCO (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)	WILSON ALEXANDER GOMEZ RUEDA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00386 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-	CARMEN LIBIA FLOREZ MONTAÑEZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00392 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDINSON FERNANDO HERRERA ACEVEDO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00400 00	Ejecutivo Singular	LIBARDO DIAZ OREJARENA	NUBIA ESPINOSA ESPINOSA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00460 00	Ejecutivo Singular	MI BANCO (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)	NELSON CARDOZO HERNANDEZ	Auto que Ordena Requerimiento art. 317 C.G.P.	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00511 00	Ejecutivo Singular	DAVID SUAREZ FLOREZ	LUIS ALBERTO MONSALVE RICO	Auto termina proceso por desistimiento tácito	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00565 00	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA SALCEDO ORTEGA	NELSON DARIO GARCIA PINTO	Auto termina proceso por desistimiento	12/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00574 00	Ejecutivo Singular	MARIA CELINA SANTOS LOPEZ	OMAR CAICEDO MENDEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	12/03/2024		
68001 40 03 026 2022 00774 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE LTDA - COOMULFONCE LTDA	YENIFER EDITH DE ARCO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	12/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00111 00	Ejecutivo Singular	ROTOHBLAAS COLOMBIA SAS	PALINCOL S.A.S	Auto Pone en Conocimiento	12/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00159 00	Abreviado	JOSE ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ	CENTRO MEDICO DEPORTIVO BODYFITNESS I.P.S S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento	12/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00497 00	Abreviado	JOSE FERNANDO MALAVER FUENTES	MARCELA DIAZ FORERO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	12/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00834 00	Verbal Sumario	AZUCENA ROJAS SILVA	ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO	Auto de Tramite PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA	12/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00861 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	SERGIO CAMACHO PEREZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	12/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00865 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	MIGUEL ANGEL SANCHEZ FRANCO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	12/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00866 00	Ejecutivo Singular	EFRAIN ORTEGA LEON	CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	12/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00869 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALEXANDER VELANDIA CARO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	12/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00870 00	Ejecutivo Singular	EFRAIN ORTEGA LEON	SERGIO BARBOSA SANCHEZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	12/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00010 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	PAULINO SIERRA CHACON	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	12/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00013 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE SALGAR MENESES	Auto que Ordena Requerimiento art. 317 C.G.P.	12/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00027 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDIA YANETH CASTRO CONTRERAS	Auto que Ordena Requerimiento ART. 317 C.G.P.	12/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00038 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA	CARLOS ANDRES FIGUEROA MARTINEZ	Auto que Ordena Requerimiento ART. 317 C.G.P.	12/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00107 00	Sucesión Por Causa de Muerte	ANDRES FELIPE PATIÑO FLOREZ	LUIS SEVERO PATIÑO JAIMES	Auto inadmite demanda	12/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2024 00115 00	Abreviado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA	ALFONSO YUNIOR COTES DIAZ	Auto inadmite demanda	12/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MATILDE VEGA DE DIAZ.
DEMANDADO: JORGE LEAL LEAL, DORA MARTINEZ ARENAS y JULIETH MARCELA LEAL MARTINEZ.
RADICADO: 680014003010-2019-00789-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)"

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por MATILDE VEGA DE DIAZ contra JORGE LEAL LEAL, DORA MARTINEZ ARENAS y JULIETH MARCELA LEAL MARTINEZ.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____	
YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALQUET DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS.
RADICADO: 680014003010-2019-00820-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **SOCIEDAD ALQUET DISTRIBUCIONES S.A.S.** contra **CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo del establecimiento de comercio denominado **ACEITADOS EXPRESS**, ubicado en la Avenida Libertadores No 19N -31 LC 2 Urb tasajeros de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, denunciado como propiedad del demandado **CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS**, identificado con C.C. No 1128050504. Para tal fin ofíciase al director de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BLANCA V CARRILLO.
DEMANDADO: EQUIPOS Y MONAJES S.A.S y OMITILA ARCHILA DE SANDOVAL.
RADICADO: 680014003010-2020-00464-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por BLANCA V CARRILLO contra EQUIPOS Y MONAJES S.A.S y OMITILA ARCHILA DE SANDOVAL.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se allega poder a togado judicial. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMEN RODRIGUEZ LAGOS.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GARCIA RAMIREZ y JORGE EDUARDO GARCIA ROJAS.
RADICADO: 680014003010-2021-00416-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se acepta la sustitución de poder que realiza el togado PEDRO ANTONIO SINUCO PIMIENTO, y se reconózcase a DAYAN ARLEY SINUCO TORRES como APODERADO de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se dispone que por la secretaría de este despacho se envíe el link del expediente digital a DAYAN ARLEY SINUCO TORRES al correo electrónico 2A8S2P8@HOTMAIL.COM

Previo a tener por notificados a los demandados, se requiere a la parte actora para que allegue los correspondientes citatorios, estos en aras de verificar si se cumplen los requisitos del art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora, Teniendo en cuenta la respuesta allegada de la Dirección de Tránsito y Transportes de Girón, respecto del vehículo de placas POQ 49Fy para efectos de realizar la INMOVILIZACIÓN Y LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del precitado vehículo de propiedad del demandado JORGE EDUARDO GARCIA ROJAS, con C.C. No. 1.100.894.031, se dispone comisionar al señor DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON SANTANDER, con las facultades del artículo 40 del C.G.P., incluidas las de subcomisionar y las demás necesarias para llevar a cabo la labor encomendada. Igualmente dispone designar como secuestre a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien puede ser ubicado en Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 de Floridablanca (isve52@gmail.com, 3183626704) y a quien se le fijan como honorarios la suma de \$300.000 pesos. Realizada la inmovilización por parte del comisionado el mismo deberá dejarse a disposición del secuestre designado en el parqueadero o lugar que el designe. Líbrese el Despacho comisorio, con los insertos del caso.



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. __043__  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se solicita corregir fecha para audiencia. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIOVANNY FORERO TORRES.
DEMANDADO: HELGA PATRICIA JIMENEZ OJEDA.
RADICADO: 680014003010-2021-00776-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de la providencia dictada el 28 de noviembre de 2023, este Juzgado procedió al decreto de pruebas y a la fijación de la fecha para audiencia, originalmente prevista para el día **13 de marzo de 2023**. Sin embargo, se advirtió un error en la consignación de la fecha, la cual, en aras de la coherencia y orden procesal, debió establecerse para el 13 de marzo de 2024. Ante tal solicitud de corrección, este Juzgado reconoce el equívoco y, consciente de su deber de garantizar la correcta administración de justicia, rectifica la fecha de la audiencia.

No obstante, considerando el principio de celeridad y la necesidad de evitar perjuicios que puedan derivarse de confusiones o la potencial declaración de nulidades procesales, este Juzgado encuentra pertinente, y así decide, reprogramar la audiencia a una nueva fecha. Dicha decisión se toma en estricto cumplimiento de los deberes de diligencia y eficacia que rigen nuestra función, así como en el compromiso ineludible de asegurar el acceso oportuno a la justicia por parte de las partes involucradas.

En atención a lo anterior, y pese a que las agendas para audiencias se encuentran previstas hasta el mes de julio de 2024, este Juzgado hará uso de su facultad discrecional para priorizar el presente proceso dentro de su calendario de actividades. Consecuentemente, se asignará una fecha anticipada para la realización de la audiencia, buscando con ello mitigar cualquier impacto negativo que la dilación pudiera acarrear en la efectiva protección de los derechos de las partes.

En definitiva, esta decisión se fundamenta en los principios de justicia, imparcialidad y eficiencia que deben regir el actuar judicial, reflejando el compromiso de este Juzgado con la administración de justicia pronta y cumplida.

De otro lado, estudiando el expediente, se considera como necesario decretar pruebas de oficio como son las testimoniales en aras de verificar si se cumplen los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos deprecados,

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



por lo tanto, se decretaran de oficio y a cargo de la parte demandante, el testimonio de JUAN PABLO ROMAN NAVARRO y JUAN GERARDO CHAPARRO RESTREPO.

De ello, si bien es cierto en el escrito de demanda no se presenta el nombre completo de JUAN PABLO ROMAN NAVARRO, si se indica el número de cédula, el cual, de oficio, fue verificado en la página del ADRES y se corroboran los apellidos.

De esto, la notificación de dichos testigos se le atribuye a la parte demandante en aras de que se presenten a la audiencia en aras de corroboración de determinados hechos expuestos en la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia indicada en providencia del 28 de noviembre de 2023, señálese el día **catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio el testimonio de JUAN PABLO ROMAN NAVARRO Y JUAN GERARDO CHAPARRO RESTREPO, que se practicará en la fecha señalada para audiencia. Cítese por intermedio de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ.
DEMANDADO: JAIRO ALONSO SAJONERO CUESTA y JAIR OSNEIDER CARDENAS DUARTE.
RADICADO: 680014003010-2022-00159-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ contra JAIR ALONSO SAJONERO CUESTA y JAIR OSNEIDER CARDENAS DUARTE.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: OSCAR JAVIER GARCIA BUITRAGO y FREDDY JOHAN
DAVILA AMADOR.
RADICADO: 680014003010-2022-00202-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso– presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN-
DEMANDADO: RICARDO CAMARGO GARCIA.
RADICADO: 680014003010-2022-00229-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada RICARDO CAMARGO GARCIA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 5 de febrero de 2024, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$150.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 043  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP.
DEMANDADO: PABLO JULIAN QUIJANO ARDILA y SERGIO ENRIQUE CORZO OTERO.
RADICADO: 680014003010-2022-00231-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP contra PABLO JULIAN QUIJANO ARDILA y SERGIO ENRIQUE CORZO OTERO.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se pide emplazamiento de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCIACION COPROPIETARIOS DEL CENTRO
COMERCIAL SANANDRESITO.
DEMANDADO: GLADYS STELA PEREA BENITES.
RADICADO: 680014003010-2022-00241-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a la solicitud de emplazamiento, se ordena el emplazamiento de GLADYS STELA PEREA BENITES y en consecuencia se ordena a la secretaria de este juzgado que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 y 293 del C.G.P., se realice la inclusión de mentada parte demandada en el registro nacional de personas emplazadas, y que una vez se encuentre surtido dicho emplazamiento se proceda a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO. - ENTREGA DE BIEN - MINIMA CUANTIA -
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00270-00**
Demandante: RITO ALFONSO VILA VILA
Demandado: MARÍA CENETH LÓPEZ PÉREZ
Asunto: **AUTO ORENA ENTREGA DE TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL
Y REQUIRE PARTE DEMANDANTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de entrega del título de depósito judicial por valor de \$3.432.000. Bucaramanga. 12 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la página web de depósitos judiciales se pudo constatar que el título de depósito judicial por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.432.000), se encuentra con orden de pago ante el Banco Agrario de Colombia desde el 23 de junio de 2023 con oficio 2023000117, motivo por el cual el despacho REQUIERE a la parte demandante para que se acerque directamente ante la mencionada entidad bancaria para el respectivo pago.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 043; hoy 13/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ.
DEMANDADO: EDGAR ALONSO MENDOZA NINO y GLADYS GRANADOS FONSECA.
RADICADO: 680014003010-2022-00329-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ** contra **EDGAR ALONSO MENDOZA NINO** y **GLADYS GRANADOS FONSECA**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciense.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allega notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISABEL RIVERO CARDENAS.
DEMANDADO: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ CHIQUIZA.
RADICADO: 680014003010-2022-00332-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, no se tiene en cuenta el documento presentado como NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ya que este despacho observa que no se cumplen los requisitos procesales exigidos por nuestro estatuto procesal y decretos concordantes respectivos a la notificación, lo anterior al encontrar que:

- No se cumple con los requisitos exigidos por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 referentes a notificación electrónica, ni con los pertinentes al art. 291 del Código General del Proceso relativos al citatorio, no pudiendo ser tenido como notificación electrónica ni como citatorio, pues cada uno de ellos estipula diferentes lapsos y datos, siendo sustancialmente diferentes, donde en términos aristotélicos “Nada puede ser y no ser al mismo tiempo.” o de manera más coloquial “Una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa.”.

Por lo tanto, no se tiene en cuenta el documento presentado como NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y sus decretos concordantes.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente



por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allega notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: MONITORIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO YARCE VERGARA.
DEMANDADO: ERNESTO VANEGAS ARDILA.
RADICADO: 680014003010-2022-00335-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, no se tiene en cuenta el documento presentado como NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ya que este despacho observa que no se cumplen los requisitos procesales exigidos por nuestro estatuto procesal y decretos concordantes respectivos a la notificación, lo anterior al encontrar que:

- No cita el juzgado que conoce del proceso, así:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, no se tiene en cuenta el documento presentado como NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y sus decretos concordantes.

A ello, se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita el link del expediente digital. La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.).
DEMANDADO: WILSON ALEXANDER GOMEZ RUEDA.
RADICADO: 680014003010-2022-00369-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone que por la secretaría de este despacho se envíe el link del expediente digital a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA al correo electrónico OSEIVAN.SUAREZ@GESTICOBRAZAS.COM

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-.
DEMANDADO: CARMEN LIBIA FLOREZ MONTANEZ y JOSE RUEDA.
RADICADO: 680014003010-2022-00386-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso– presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO HERRERA ACEVEDO.
RADICADO: 680014003010-2022-00392-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada EDINSON FERNANDO HERRERA ACEVEDO se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 1 de diciembre de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022 y la aclaración del 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$3'300.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
____043____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LIBARDO DIAZ OREJARENA.
DEMANDADO: DORA BIBIANA SOLANO DALLOS.
RADICADO: 680014003010-2022-00400-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (letra de cambio), y que la parte demandada DORA BIBIANA SOLANO DALLOS se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 12 de abril de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$1'200.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u>043</u>  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita el link del expediente digital. La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.).
DEMANDADO: NELSON CARDOZO HERNANDEZ.
RADICADO: 680014003010-2022-00460-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone que por la secretaría de este despacho se envíe el link del expediente digital a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA al correo electrónico JOSEIVAN.SUAREZ@GESTICOBANZAS.COM

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
____043____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DAVID SUAREZ FLOREZ.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONSALVE RICO.
RADICADO: 680014003010-2022-00511-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **DAVID SUAREZ FLOREZ** contra **LUIS ALBERTO MONSALVE RICO**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ STELLA SALCEDO ORTEGA.
DEMANDADO: NELSON DARIO GARCIA PINTO, JESSICA GARCIA PEÑA y ANA PATRICIA PEÑA BENAVIDES.
RADICADO: 680014003010-2022-00565-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por LUZ STELLA SALCEDO ORTEGA contra NELSON DARIO GARCIA PINTO, JESSICA GARCIA PEÑA y ANA PATRICIA PEÑA BENAVIDES.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u>043</u>  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA CELINA SANTOS LOPEZ.
DEMANDADO: OMAR CAICEDO MENDEZ y ANGELA PATRICIA CAICEDO MENDEZ.
RADICADO: 680014003010-2022-00574-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **MARIA CELINA SANTOS LOPEZ** contra **OMAR CAICEDO MENDEZ** y **ANGELA PATRICIA CAICEDO MENDEZ**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-111**-00
Demandante: ROTHO BLAAS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PALINCOL S.A.S.
Asunto: **AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la solicitud de relación de títulos de depósito judicial. Bucaramanga. 12 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y consultada la página web del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen títulos de depósito judicial consignados a favor del presente proceso, motivo por el cual el despacho niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

Estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 043; hoy 13/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones.
Bucaramanga, 12 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ Y PEDRO LEONIDAS GOMEZ GOMEZ.
DEMANDADO: CENTRO MEDICO DEPORTIVO BODYFITNESS I.P.S S.A.S.
RADICADO: 680014003010-2023-00159-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda: La parte demandante constituida por JOSE ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ Y PEDRO LEONIDAS GOMEZ GOMEZ, formuló demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de CENTRO MEDICO DEPORTIVO BODYFITNESS I.P.S S.A.S, parte que se convocó judicialmente con el fin de obtener la prosperidad de las siguientes declaraciones:

1. Se declare la terminación del referido contrato de arrendamiento, celebrado entre JOSE ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ y PEDRO LEONIDAS GOMEZ GOMEZ (arrendadores) y la sociedad CENTRO MEDICO DEPORTIVO BODY FITNESS I.P.S S.A.S (NIT. 900.458.331-4) desde el 1 de abril de 2017.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la sociedad demandada a restituir, desocupar y/o entregar el bien inmueble a mispoderdantes JOSE ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ y PEDRO LEONIDAS GOMEZ GOMEZ.

3. Comisionar a las inspecciones civiles comisorias para la práctica de la entrega.

4. Condenar a la sociedad arrendataria al pago de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$24.425.940), por concepto de la cláusula penal dispuesta en la cláusula décima octava del contrato suscrito el pasado 28 de marzo de 2017.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



5. Como la ARRENDATARIA continúa disfrutando del inmueble arrendado, deberá seguir pagando los montos correspondientes a “cánones” hasta que permanezca en él, sin perjuicio de la intención de dar por terminado el contrato por parte de la sociedad demandante. Por consiguiente, ruego se de aplicación al inciso tercero, cuarto y quinto del artículo 384 del C. G. del P.

6. Se condene a la demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.

Como hechos base de las anteriores pretensiones, se sintetizan los siguientes:

II. HECHOS:

Conforme contrato de arrendamiento de inmueble urbano, celebrado el 28 de marzo de 2017, JOSE ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ Y PEDRO LEONIDAS GOMEZ GOMEZ, entregó a título de arrendamiento a CENTRO MEDICO DEPORTIVO BODYFITNESS I.P.S S.A.S, un inmueble urbano, ubicado en la C ARRERA 29 # 45 - 25 BARRIO SOTO MAYOR / BUCARAMANGA, dado en arrendamiento a la parte demandada desde el 28 de marzo de 2017.

Las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$9'540.000.), los cuales deberían ser cancelados en forma anticipada los primeros 5 días de cada mes.

El término de duración del contrato se acordó en un (01) año, con fecha de iniciación el 28 de marzo de 2017, término que podría ser prorrogado. El canon mensual de arrendamiento con el paso del tiempo se incrementó siendo el último valor del canon mensual estipulado la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/cte (\$12'212.970).

La parte demandada ha incumplido el contrato sobre el pago del canon mensual convenido, adeudando los cánones desde el mes de febrero de 2022 y siguientes meses.

Su notificación y contestación: La parte demandada fue notificada mediante correo electrónico como lo indica el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, parte que adentro del término legal, guardó silencio a las pretensiones, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones de mérito.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.



IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

La legitimación en la causa: Es el contrato de arrendamiento una convención o acuerdo de voluntades en donde intervienen dos partes que se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio o canon por este goce, denominada la primera arrendador y la segunda arrendatario.

En el proceso de restitución del bien arrendado, deben intervenir como partes, todos los que le dieron vida jurídica al mismo.

Abordando al caso objeto de estudio, el Juzgado encuentra que la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva se presenta en debida forma, lo cual nos permite entrar en el estudio de los presupuestos de la acción.

Presupuestos de la acción: Es el contrato de arrendamiento una convención en que las dos partes que se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce o servicio, un precio determinado, según lo dispone al Artículo 1973 del Código Civil. Se concluye como elementos constitutivos del mismo, en primer lugar, otorgar el goce temporal de una cosa y en segundo lugar, pagar un precio por este goce.

La parte demandante pretende la restitución del bien inmueble descrito en los hechos del libelo genitor, como consecuencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de febrero de 2022 y siguientes meses.

De conformidad con el Artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble arrendado debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 ibídem, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Para acreditar dicho requisito la parte demandante allegó COPIA ESCANEADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que obra en el expediente, suscrito entre JOSE ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ Y PEDRO LEONIDAS GOMEZ GOMEZ, en



su condición de parte arrendadora y CENTRO MEDICO DEPORTIVO BODYFITNESS I.P.S S.A.S, como parte arrendataria.

Analizando el contrato, encontramos efectivamente que una de las obligaciones del arrendatario, era la de cancelar los cánones de arrendamiento de forma anticipada los primeros 5 días de cada mes; obligación a la que no podía sustraerse, puesto que previamente se había comprometido a ello.

Al no haberse cumplido con la citada obligación, encontramos probado el supuesto de hecho de la causal invocada, lo que nos permite decretar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución del inmueble, cuyos linderos se encuentran en COPIA ESCANEADA DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5567.

Frente a la pretensión de ordenar el pago de la cláusula penal, el Código Civil en su artículo 1592 señala que dicha cláusula es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. De esto se extrae que la cláusula penal tiene características como constituir un acto jurídico, genera una obligación distinta de la principal, es accesoria de la principal y es de naturaleza condicional. Las funciones de la mentada cláusula y sus efectos son la estimación de perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación principal, ser un medio de apremio al deudor y una caución o garantía de la obligación principal.

Ante el caso de marras tenemos que la cláusula DÉCIMO OCTAVA del contrato de arrendamiento del inmueble que acá se debate, las partes pactaron:

"(...) El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como la incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor DEL ARRENDADOR en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena. (...)"

Dicha cláusula, está plasmada dentro del convenio, con expresas estipulaciones que las partes en desarrollo de la autonomía de la voluntad y determinan de manera directa su relación negocial, lo que constituye ley para las partes, por lo que, SE CONDENARÁ a la parte demandada y a favor de la parte demandante al pago de la mentada pena, esto es, al valor de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/cte (\$24'425.940,00), por las razones esbozadas en el cuerpo de ésta providencia.

Se ordena condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquídense las mismas.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble URBANO suscrito por JOSE ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ Y PEDRO LEONIDAS GOMEZ GOMEZ, en su condición de parte arrendadora y CENTRO MEDICO DEPORTIVO BODYFITNESS I.P.S S.A.S, como parte arrendataria, por haber incumplido el contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de FEBRERO DE 2022 Y SIGUIENTES MESES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del bien inmueble ubicado en la C ARRERA 29 # 45 - 25 BARRIO SOTO MAYOR / BUCARAMANGA, cuyos linderos se encuentran en el COPIA ESCANEADA DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5567, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demandada restituya el inmueble objeto de Litis, se procederá a la comisionar a la autoridad competente. Lo anterior, previa manifestación escrita de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.

CUARTO: CONDENAR a CENTRO MEDICO DEPORTIVO BODYFITNESS I.P.S S.A.S que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cancele a la parte demandante por concepto de cláusula penal la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/cte (\$24.425.940,00) conforme las consideraciones de ésta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____	
	
YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA	



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se allega nueva dirección para notificar a la demandada. Se allega manifestación sobre medidas cautelares. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MALAVER FUENTES.
DEMANDADO: MARCELA DIAZ FORERO.
RADICADO: 680014003010-2023-00497-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta la dirección Edgar.prieto1021@gmail.com para notificar a la parte demandada.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso se encuentra en etapa procesal de decretar las pruebas pertinentes, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AZUCENA ROJAS SILVA.
DEMANDADO: ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO.
RADICADO: 680014003010-2023-00834-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del auto que admite la demanda el día 5 de febrero de 2024 no contestando la demanda y no proponiendo excepciones de fondo contra ella.

A esto, el despacho analiza las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada encontrando que en su mayoría son documentales a lo que a todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO se les dará el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Por lo expuesto, se tiene que el actual proceso cumple con los requisitos del artículo 278 del C.G.P. pues no hay pruebas por practicar, siendo necesario dictar sentencia anticipada. Una vez en firme el presente auto, pásese al despacho para las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO: SERGIO CAMACHO PEREZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00861-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SANCHEZ FRANCO.
RADICADO: 680014003010-2023-00865-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EFRAIN ORTEGA LEON.
DEMANDADO: CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO.
RADICADO: 680014003010-2023-00866-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER VELANDIA CARO.
RADICADO: 680014003010-2023-00869-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EFRAIN ORTEGA LEON.
DEMANDADO: SERGIO BARBOSA SANCHEZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00870-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: PAULINO SIERRA CHACON y NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ.
RADICADO: 680014003010-2024-00010-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SALGAR MENESES.
RADICADO: 680014003010-2024-00013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA YANETH CASTRO CONTRERAS.
RADICADO: 680014003010-2024-00027-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
043

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-
BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES FIGUEROA MARTINEZ.
RADICADO: 680014003010-2024-00038-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____043____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL – SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00107-00
Demandante: ANDRES FELIPE PATIÑO FLOREZ.
Causante: LUIS SEVERO PATIÑO JAIMES.

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante corrija lo siguiente:

1. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2º, prevé como requisito de la demanda indicar *“El nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, las de los representantes legales...”*: por lo que, deberá adecuar demanda en tal sentido, ya que no se logra determinar la calidad que predica el aquí demandante, puesto que no se allegó la respectiva documentación que lo acredite.
2. La demanda es inadmisibles debido a la falta de claridad sobre la filiación del demandante, lo cual contraviene los requisitos establecidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso. Se requiere una aclaración respecto a la pretensión cuarta de la demanda, que busca el reconocimiento como heredero en representación de Leovigildo Patiño Landinez, hijo y heredero de Miguel Ángel Patiño Jaimes. Sin embargo, el hecho presentado indica que el demandante afirma ser hijo de Miguel Ángel, lo que genera una discrepancia con la pretensión planteada.

La falta de concordancia entre el hecho presentado y la pretensión de la demanda resulta evidente, especialmente considerando que el causante sobre quien se solicita abrir la sucesión es el señor Luis Severo Patiño Jaimes (QEPD). Por tanto, se insta al demandante a ajustar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

demanda de acuerdo con los incisos mencionados del artículo 82 del Código General del Proceso, con el fin de permitir el adecuado trámite del proceso.

3. El apoderado del demandante menciona en el libelo introductorio, una serie de pruebas y documentos que planea presentar. Sin embargo, según lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, es necesario especificar claramente las pruebas que se poseen. Además, ninguna de estas pruebas fue adjuntada junto con el escrito inicial de la demanda. Favor allegarlas e indicar cuales se encuentran en su poder.
4. Aclare y sobre como estima la cuantía del proceso, pues con el avalúo de los bienes relictos allegado, no se adjuntó ningún certificado de libertad y tradición que confirme que dichos bienes son propiedad del causante, así como el respectivo certificado de avalúo catastral actualizado del predio. Esto en concordancia con el numeral 9° del artículo 82, el artículo 489 y 444 del C.G. del P.
5. Teniendo en cuenta el numeral 11 de los requisitos de la demanda, favor allegar los anexos correspondientes que pretenda hacer valer, esto según lo plasmado en el numeral 3° del artículo 84 de la ley 1564 de 2012. A su vez, la demanda no cumple con los requisitos del artículo 489 del C.G.P., porque no allegó la prueba de defunción del causante, ni las contenidas en los numerales 3° y 4° de la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurada por **ANDRES FELIPE PATIÑO FLOREZ**, por intermedio de apoderado, cuyo causante es el señor **LUIS SEVERO PATIÑO JAIMES (QEPD)**, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 43; hoy 13/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

SEC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN LEASING-MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00115-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
Demandado: ALFONSO YUNIOR COTES DIAZ

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 12 de marzo de 2024

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante corrija lo siguiente:

1. Dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada de todos los demandados, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará que, al presentar la demanda, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al correo autorizado por la parte demandada.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN LEASING- MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA** contra **ALFONSO YUNIOR COTES DIAZ**, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que del escrito de subsanación y anexos que se alleguen al Juzgado, se realice el correspondiente envío de la demanda y su subsanación, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **Oscar Alfredo López Torres** identificado con T.P. 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido

Es pertinente acotar que la subsanación debe ser integrada al libelo demandatorio, presentando nuevamente la demanda en un solo documento con sus correcciones en ella incluida.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 43; hoy 13/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

SEC